

*Decreto de 15 de febrero, abrogando el de 21 de diciembre de 1871, sobre títulos de empleados.*

El Presidente de la República, á sus habitantes.  
Con el propósito de remover algunas dificultades que surgen para la presentación del título que la ley impone á los empleados públicos,

**Decreta:**

Art. 1º Todos los empleados civiles, militares, eclesiásticos y de hacienda, que gocen sueldo anual de más de trescientos pesos, son obligados á sacar y presentar á la oficina pagadora, el correspondiente título, dentro de sesenta días, á contar de la fecha en que tomen posesión de su destino.

Art. 2.º El empleado pagador es obligado á exigir del empleado receptor, dentro del término prefijado en el artículo anterior, la presentación del título de su empleo, y si éste no lo verificase, le descontará de su sueldo una multa igual al valor del papel en que debe ser extendido el título, y además otro tanto para comprar el papel, el cual remitirá al Ministerio respectivo para que se le libre el título, que recogerá después de extendido y entregará al interesado.

Art. 3º El empleado pagador que no cumpla con la obligación que le impone el artículo que antecede, dentro del término señalado, incurrirá en el doble de la multa que debió haber hecho efectiva al empleado receptor, sin perjuicio de descontar á éste en el mes siguiente la multa y el valor del papel á que hace referencia el artículo 2º; pero si dicho empleado hubiere cesado en su destino, el empleado pagador además de la multa doble, es responsable del papel de la clase en que debió ser extendido el título, y la Contaduría mayor hará á su tiempo el correspondiente reparo.

Art. 4º Los empleados de nombramiento interino, cuyo tiempo de servicio pase de noventa días, son obligados también á sacar el correspondiente título y presentarlo á la oficina pagadora, bajo las mismas penas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 5º Los empleados cuya renuncia sea admitida, ó cuyo período de servicio haya concluido, y que sin embargo continúen desempeñando su destino interinamente, no estarán obligados á presentar nuevo título.

Art. 6º Quedan exentos de las obligaciones impuestas por el presente decreto: el Presidente de la República, los Senadores, Diputados, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Agentes diplomáticos y los que ejerzan empleos por ministerio de la ley. Asimismo no están comprendidos, los que por nombramiento del Gobierno ó por contrato, desempeñen comisiones accidentalmente, aunque la asignación de que disfruten exceda de trescientos pesos anuales.

Art. 7º Queda abrogado el decreto de 21 de diciembre de 1871.

Dado en Managua, á 15 de febrero de 1878—Pedro J. Chamorro—El Ministro de Hacienda—E. Bernard.

---